AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

Procurador de los Tribunales y de **BANTOR ATLANTIC**, **S.A.**, (CIF-A67284851), con domicilio social en Calle José Abascal, Nº 56, planta 2ª de 28003 - MADRID, según acredito mediante escritura de poder que acompaño por copia para su unión a los autos, comparezco y como mejor en derecho proceda,

DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación acreditada paso a formular DEMANDA DE JUICIO VERBAL, conforme los trámites del artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en reclamación de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (453,25 €), contra D./Dña.

La presente demanda de juicio verbal, se formula en representación de la sociedad **BANTOR ATLANTIC**, **S.A.**, bajo la dirección del letrado **D./Dña.**y la representación causídica del Procurador de los Tribunales

Baso la presente demanda en los siguientes hechos y fundamentos legales:

HECHOS:

<u>PRIMERO</u>. - La parte demandada suscribió un contrato de préstamo mediante modalidad de contratación electrónica con mi mandante **BANTOR ATLANTIC**, **S.A.**, con numeración **4265322**, que se acompaña al presente escrito de <u>documento número UNO</u>.

SEGUNDO. - La parte demandada incumplió su obligación de devolución del

importe prestado, así como los importes de parte de los intereses y comisiones pactadas, tal y como se detalla en el certificado-extracto de deuda que se acompaña al presente escrito de **documento número DOS.**

TERCERO. - Calificado como crédito rápido, la propia comunicación del Banco de España que se acompaña de **documento número TRES** contesta que no existe norma que los defina. En el portal del cliente bancario se clasifican los microcréditos como préstamos personales, al ser la situación más habitual que se da en el mercado.

Ello no obsta para que un crédito rápido pueda entrar en la categoría de créditos al consumo, siempre que pueda encuadrarse en la definición establecida en el art 1 de la Ley 15/2011 y no se da ninguna de las circunstancias de exclusión establecidas en el art 3, todo ello según consta de dicho documental.

En definitiva, analizada dicha contestación, no existe un marco comparativo de carácter oficial en el Banco de España, sino a los meros efectos de la mayor rapidez en la concesión, mayor análisis del riesgo, y por tanto mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestamista, según consta en la misma.

Al efecto también se aporta <u>de documento número CUATRO</u>, como índice de referencia, Informe de la Asociación Española de micro préstamos AEMIP donde se detallan las condiciones financieras en dicho mercado, sin otro de contraste que lo desvirtúe. Así, se puede observar que las devoluciones de nominal de 500 euros a 30 días oscilan en un arco de coste entre 158 a 161 euros, así como el producto suscrito de 172 euros.

Por último, se acompañan de <u>documento número CINCO</u>, <u>SEIS y SIETE</u>, Sentencia dictada en fecha seis de abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Alcorcón, Sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 de Manresa, así como Sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cangas do Morrazo, que analizan casos idénticos al que nos ocupa con producto financiero de microcrédito.

Por todo ello se puede concluir que <u>no resulta ni desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero el interés aplicado</u>. No se acredita por la actora ninguna circunstancia excepcional que imponga la necesidad de su solicitud. Por último, a tenor del propio <u>documento número UNO</u> aportado en este presente escrito de demanda, se describen las características principales del producto, incluido su coste y TAE de forma comprensible para el hombre medio, por lo que no se aprecia falta de transparencia alguna en su clausulado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- <u>COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL</u>. Son competentes los Juzgados de Primera Instancia de **MARIN**, al ser el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- II.- <u>LEGITIMACIÓN ACTIVA</u>. La sociedad demandante está legitimada activamente para la interposición de la presente acción de reclamación de cantidad, al ser legítima acreedora del crédito reclamado a través del presente procedimiento.
- III.- <u>LEGITIMACION PASIVA</u>. Está legitimada pasivamente la demandada como deudora de la suma reclamada.
- IV.- <u>CAPACIDAD Y REPRESENTACION PROCESAL DE LA ACTORA</u>. La demandante tiene capacidad para ser parte en el presente procedimiento, conforme prevé el artículo 6, pf. 1°, ap. 3° de la L.E.C. y comparece en juicio por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Partido Judicial de **MARIN**, conforme preceptúa el artículo 23 de la Ley y dirigido por letrado habilitado para ejercer la profesión en el tribunal que conozca del asunto, conforme exige el artículo 31 de la Ley de Ritos Civil.
- V.- <u>PROCEDIMIENTO</u>. Se ejercita a través de la presente demanda una reclamación de cantidad inferior a 6.000 euros, debiéndose ventilar el procedimiento por los cauces procesales del juicio verbal, conforme preceptúa el artículo 250, pf. 2º de la Ley Procesal Civil.
- VI.- <u>FONDO DEL ASUNTO</u>. En relación con el fondo del asunto son de aplicación los preceptos que a continuación se mencionan y las sentencias que, asimismo, se reseñan:

LEGISLACION APLICABLE AL SUPUESTO DE AUTOS:

- 1°) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que deroga la Ley 26 de 21 de noviembre de 1991.
 - 2°) Artículo 1445 del Código Civil en relación con los contratos.
- 3°) Artículo 1256 del Código Civil, en cuanto a que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.
 - 4°) Artículos 1088 siguientes y concordantes del Código Civil sobre obligaciones.
- VII.- <u>INTERESES Y COSTAS</u>. Se reclaman los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda monitoria, al amparo del art. 1108 y siguientes del Código Civil y la imposición de costas a la demandada, al amparo de lo previsto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO,

Tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, acuerde su admisión en la representación que debidamente dejo acreditada y tenga por formulada DEMANDA DE JUICIO VERBAL, al amparo de lo dispuesto en el artículo 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra D./Dña.

en reclamación de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (453,25 €), acuerde dictar Auto admitiendo a trámite la demanda, dese traslado de la demanda y documentos acompañados en la misma a la demandada, a fin de que si a su derecho conviene pueda oponerse a la demanda, dentro del plazo hábil previsto legalmente y, en su día y previos los demás trámites legales se dicte Sentencia por la que estimando la demanda en todas sus partes, se condene al demandado al pago de la suma reclamada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (453,25 €), con más los intereses legales desde la interpelación judicial y al pago de las costas del presente procedimiento.

PRIMER OTROSI DIGO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 265, 2, esta parte designa los archivos de la demandada, así como los archivos de correos y demás organismos públicos y entidades bancarias de los que esta parte no ha podido obtener una certificación.

Y en su virtud,

<u>AL JUZGADO SUPLICO</u>, Acuerde de conformidad tenerme por hechas las anteriores manifestaciones en los términos indicados.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Que desde este momento procesal y para el supuesto de haber incurrido en algún error u omisión en la redacción de la demanda o presentación de los documentos preceptivos, se solicita del Juzgado se otorgue a esta parte un plazo para proceder a su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley Procesal Civil.

Y en su virtud,

<u>AL JUZGADO SUPLICO</u>, Acuerde de conformidad con lo solicitado en los términos anteriormente indicados.

TERCER OTROSI DIGO:

Que para el supuesto de que la demandada no se oponga a la demanda, habida cuenta que a través de la documental acompañada se acredita la deuda reclamada, de conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 326 de la L.E.C., interesa queden los autos conclusos para sentencia, sin necesidad de celebrar vista.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO, Acuerde tener por hechas las anteriores manifestaciones en los términos indicados, quedando los autos vistos para sentencia, para el supuesto de que el demandado no se opusiere a la demanda, habida cuenta de que con la documental acompañada, queda plenamente acreditada la deuda reclamada, sin que dicho documental haya sido impugnado por la demandada, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 326 de la L.E.C.

En MARIN, a veintinueve de julio de dos mil veintidos.

